



## **Criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó la inconstitucionalidad del artículo 29-A, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.**

En sesión del pasado 8 de noviembre, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el Amparo en Revisión 647/2023, en el cual, al igual que en el diverso Amparo en Revisión 683/2023, se consideró que es inconstitucional la limitante establecida en el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF vigente a partir del 1° de enero del 2022, consistente en que los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) sólo podrán cancelarse en el ejercicio en que se expidan<sup>1</sup>.

No obstante, a la fecha la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, no ha publicado las resoluciones definitivas de esos amparos en revisión, ni tampoco el criterio jurisprudencial en el Semanario Judicial de la Federación; por tanto, **PRODECON** hasta el momento en que se dé a conocer la versión final de las citadas sentencias, emitirá sus consideraciones sobre lo ahí resuelto.

Con independencia de lo anterior, las personas contribuyentes deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los efectos y consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF vigente a partir del 1° de enero del 2022, únicamente aplica para aquellas personas que promovieron los juicios que dieron origen a los Amparos en Revisión 683/2023 y 647/2023, es decir, **no tiene efectos para las personas contribuyentes que son ajenas y distintas a las quejas que fueron amparadas.**
2. Las autoridades jurisdiccionales de la Federación, ni el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están conminados a acatar lo resuelto en los Amparos en Revisión antes mencionados, en virtud de que **será precedente obligatorio hasta que se realice la publicación de la tesis de Jurisprudencia correspondiente en el Semanario Judicial de la Federación** (conforme a los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021).

**PRODECON** pone a tu disposición sus servicios de manera gratuita para que en caso de tengas que inquietudes o dudas relacionadas con la interpretación del criterio que se aborda en el presente, nos las puedas compartir y así ayudar a las personas contribuyentes a

<sup>1</sup> En el proyecto de ejecutoria se indicó que si existe alguna otra disposición normativa que establezca el plazo para realizar la cancelación de los CFDI que vaya más allá del ejercicio fiscal en que se emiten, tal disposición deberá ser acatada.



GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



Procuraduría  
de la Defensa  
del Contribuyente  
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

garantizar sus derechos como pagadores de impuestos, así como en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en un marco de justicia fiscal, en estricto apego a los principios de proporcionalidad y certidumbre jurídica.

Asimismo, para consultas o dudas respecto a la aplicación del criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN, o bien, sobre otros temas de carácter fiscal, acércate a **PRODECON** contactándonos a través de los servicios gratuitos de asesoría remota, que están a tu disposición: correo electrónico: [atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx](mailto:atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx); vía telefónica llamando al 55 12 05 9000 en la Ciudad de México, al 800 611 0190 Lada sin costo en el interior del país, si te encuentras en el extranjero al (+52) 55 1205 9000; a través de nuestro Chat en línea ingresando en: <https://www.prodecon.gob.mx/home-prodecon/chat/>, mediante una Asesoría personalizada remota vía zoom solicitando tu cita en: <https://citas.prodecon.gob.mx/adviser>, o bien, en los teléfonos de nuestras Delegaciones, los cuales podrás consultar en: <https://www.prodecon.gob.mx/home-prodecon/delegaciones/>.

